

Tercera.-Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de presentación de las Licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

Cuarta.-En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo de entre las incluidas en el cupo.

Quinta.-Deberá unirse, grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada una «Hoja complementaria de información adicional».

Sexta.-Es importante no omitir el contravalor en pesetas, que habrá de figurar en la casilla 24.

Séptima.-Los representantes aportarán carta de representación que les acredite como tales, con carácter de exclusividad, visada por la Cámara Oficial Española de Comercio, la Oficina Comercial de la Embajada de España o el Consulado español correspondiente a la demarcación en que tenga su domicilio la Entidad representada.

El carácter de representante se limitará al otorgado directamente por el fabricante extranjero.

Octava.-Los peticionarios aportarán la documentación justificativa de los pagos a Hacienda a consignar en la hoja complementaria de información adicional.

La Sección competente de la Dirección General reclamará, cuando lo estime conveniente, los documentos acreditativos de cualquiera de los apartados de la solicitud.

Novena.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Décima.-A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria y Energía, en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Industria Nacional.

Undécima.-Los armeros, debidamente autorizados por el Ministerio del Interior, deberán unir a la solicitud fotocopia de la autorización correspondiente.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**27032** RESOLUCION de 20 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la primera convocatoria de los contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de la CEE.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir, en primera convocatoria, los contingentes transitorios de importación de mercancías de origen y procedencia de la CEE, que se relacionan en el anexo, en las siguientes condiciones:

Primera.-Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en el anexo a esta Resolución, equivalente al 50 por 100 de su importe total para el año 1986.

Segunda.-Provisionalmente las peticiones se formularán en los impresos habilitados actualmente para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

Tercera.-Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del 1 de enero de 1986. Una vez autorizada, el plazo de presentación de la licencia será de diez días a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación.

Cuarta.-En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

Quinta.-El reparto de los contingentes se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Historial del importador.

2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial; tales datos deberán ser adecuadamente documentados.

3. A los nuevos importadores se les autorizará una cantidad proporcionada a sus características, en función de la cuantía del contingente.

Sexta.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEXO

| Contingente<br>Número | Partida<br>Arancel | Descripción de mercancías  | Cantidad<br>convocada |
|-----------------------|--------------------|--|-----------------------|
| IV.1                  | 25.03              | Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.   | 45.000 toneladas      |
| IV.2                  | 29.03              | Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos:<br>B. Derivados nitrados y nitrosados:<br>Ex I. Trinitroluenos, dinitroaftalenos:<br>- Trinitroluenos.  | 550 toneladas         |
|                       | 36.01              | Pólvoras de proyección.  |                       |
|                       | 36.02              | Explosivos preparados.   |                       |
|                       | Ex 36.04           | Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores:<br>- Con exclusión de detonadores eléctricos.  |                       |
|                       | 36.05              | Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares).   |                       |
|                       | 36.06              | Cerillas y fósforos.   |                       |
| IV.3                  | 39.02              | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetado de polivinilo, cloroacetado de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):<br>C. Los demás:<br>I. Polietileno:<br>Ex b) En otras formas:<br>- Desperdicios y restos de manufacturas.<br>Ex II. Politetrahaloetilenos:<br>- Desperdicios y restos de manufacturas. | 2.250 toneladas       |

| Contingente<br>Número | Partida<br>Arancel | Descripción de mercancías  | Cantidad<br>convocada     |
|-----------------------|--------------------|--|---------------------------|
|                       |                    | <p>Ex III. Polisulfonhaloetilenos:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>Ex IV. Polipropileno:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>Ex V. Poliisobutileno:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>Ex VI. Policistireno y sus copolímeros:<br/>Ex b) En otras formas:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>Ex VII. Cloruro de polivinilo:<br/>Ex b) En otras formas:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>Ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de vinilo:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>Ex IX. Acetato de polivinilo:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>Ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>Ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>Ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>Ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:<br/>Ex b) En otras formas:<br/>- Desperdicios y restos de manufacturas.</p> | 2.250 toneladas           |
| IV.4                  | 39.07              | <p>Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. De celulosa regenerada.</p> <p>III. De materias albuminoideas endurecidas.</p> <p>V. De otras materias:</p> <p>a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida 92.12.</p> <p>c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.</p> <p>Ex d) Las demás:<br/>- Excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios.</p>  | 1.020 millones de pesetas |
| IV.5                  | Ex 58.01           | Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano.   | 265 toneladas             |
|                       | 58.02              | Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados, tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanic» y análogos, incluso confeccionados:<br>A. Alfombras y tapices.  |                           |
| IV.6                  | Ex 58.04           | Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenille o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05:<br>- De algodón.  | 129,65 toneladas          |
|                       | 58.09              | Tules tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:<br>B. Encajes:<br>Ex I. A mano:<br>- Con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.<br>II. A máquina.   |                           |

| Contingente<br>Número | Partida<br>Arancel | Descripción de mercancías   | Cantidad<br>convocada |
|-----------------------|--------------------|---|-----------------------|
| IV.7                  | 60.01              | Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza:<br>C. De otras materias textiles:<br>I. De algodón.   | 129.65 toneladas      |
|                       | 60.04              | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:<br>A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:<br>I. Camisetas tipo «T-shirts»:<br>a) De algodón.<br>II. Prendas de cuello de cisne:<br>a) De algodón.<br>III. Los demás:<br>b) De algodón.<br>B. Las demás:<br>I. Camisetas tipo «T-shirts»:<br>a) De algodón.<br>II. Prendas de cuello de cisne:<br>a) De algodón.<br>IV. Los demás:<br>b) De algodón.   |                       |
|                       | 60.05              | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:<br>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:<br><br>II. Los demás:<br>Ex a) Prendas de telas de punto de la partida 59.08:<br>- De algodón.<br>b) Los demás:<br>1. Vestidos para bebés, vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive:<br>cc) De algodón.<br>2. Trajes y pantalones de baño:<br>bb) De algodón.<br>3. Prendas para la práctica de deportes («trainings»):<br>bb) De algodón.<br>4. Otras prendas exteriores:<br>aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia:<br>55. De algodón.<br>bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas con exclusión de la chaquetas incluidas en la subpartida 60.05.A.II.b).4.hh):<br>11. Para hombres y niños:<br>eee) De algodón.<br>22. Para mujeres, niñas y primera infancia:<br>fff) De algodón.<br>cc) Vestidos de señora:<br>44. De algodón.<br>dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón:<br>33. De algodón.<br>ce) Pantalones:<br>Ex 33. De otras materias textiles:<br>- De algodón.<br>ff) Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:<br>Ex 22. De otras materias textiles:<br>- De algodón. |                       |

| Contingente<br>Número | Partida<br>Arancel | Descripción de mercancías  | Cantidad<br>convocada |
|-----------------------|--------------------|--|-----------------------|
|                       |                    | gg) Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:<br>44. De algodón.<br>hh) Abrigos y chaquetas cortadas y cosidas:<br>44. De algodón.<br>ijij) «Anoraks», cazadoras y similares:<br>Ex II. De lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:<br>- De algodón.<br>kk) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:<br>Ex II. De lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales.<br>ll) Otras prendas exteriores:<br>44. De algodón.<br>5. Accesorios de vestir:<br>Ex cc) De otras materias textiles:<br>- De algodón.   | 7,65 toneladas        |
| IV:8                  | 61.01              | 9B. Los demás:<br>Ex III. De otras materias textiles:<br>- De algodón.<br>Prendas exteriores para hombres y niños:<br>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158; prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12:<br>II. Las demás:<br>Ex a) Abrigos:<br>- De algodón.<br>ex b) Otros:<br>- De algodón.<br>B. Las demás:<br>I. Prendas de trabajo:<br>a) Conjuntos, monos y petos:<br>1. De algodón.<br>b) Las demás:<br>1. De algodón.<br>II. Prendas de baño:<br>Ex b) De otras materias textiles:<br>- De algodón.<br>III. Albornoces; batas, batines y prendas de casa análogas:<br>b) De algodón.<br>IV. «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares:<br>h) Del algodón.<br>V. Las demás:<br>a) Chaquetas:<br>3. De algodón.<br>b) Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas:<br>3. De algodón.<br>c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:<br>3. De algodón.<br>d) Pantalones cortos:<br>3. De algodón.<br>e) Pantalones largos:<br>3. De algodón.<br>f) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: | 15,45 toneladas       |

| Contingente<br>Número | Partida<br>Arancel | Descripción de mercancías   | Cantidad<br>convocada |
|-----------------------|--------------------|---|-----------------------|
|                       | 61.02              | <p>Ex 1. De lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:<br/>- De algodón.</p> <p>g) Otras prendas:<br/>3. De algodón.</p> <p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158:</p> <p>I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:<br/>a) De algodón.</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12:<br/>Ex a) Abrigos:<br/>- De algodón.<br/>Ex b) Los demás:<br/>- De algodón.</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Delantales, blusas y otras prendas de trabajo:<br/>1. De algodón.<br/>b) Trajes de baño:<br/>Ex 2. De otras materias textiles:<br/>- De algodón.<br/>c) Albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas:<br/>2. De algodón.<br/>d) «Parkas», «anoraks», cazadoras y similares:<br/>2. De algodón.<br/>e) Las demás:<br/>1. Chaquetas:<br/>cc) De algodón.<br/>2. Abrigos e impermeables, incluidas las capas:<br/>cc) De algodón.<br/>3. Trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:<br/>cc) De algodón.<br/>4. Vestidos:<br/>cc) De algodón.<br/>5. Faldas:<br/>cc) De algodón.<br/>6. Pantalones:<br/>cc) De algodón.<br/>7. Camisas, blusas-camiseras y blusas:<br/>cc) De algodón.<br/>8. Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:<br/>Ex aa) De lana o de pelos finos de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:<br/>- De algodón.<br/>9. Otras prendas:<br/>cc) De algodón.</p> | 15,45 toneladas       |
| V 9                   | 61.03              | <p>Prendas interiores, incluidos los cuellos, falsos cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:</p> <p>A. Camisas y camisetas:<br/>II. De algodón.</p> <p>B. Pijamas:<br/>II. De algodón.</p> <p>C. Las demás:<br/>II. De algodón.</p>  | 3,2 toneladas         |

| Contingente<br>Número | Partida<br>Arancel | Descripción de mercancías  | Cantidad<br>convocada |
|-----------------------|--------------------|--|-----------------------|
|                       | 61.04              | Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:<br>A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:<br>I. De algodón.<br>B. Las demás:<br>I. Pijamas y camisones:<br>b) De algodón.<br>II. Las demás:<br>b) De algodón.  | 3,2 toneladas         |
| IV.10                 | 84.41              | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:<br>A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser:<br>I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kilogramos sin motor o 17 kilogramos con motor, cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kilogramos sin motor o 17 kilogramos con motor:<br>a) Máquinas de coser de valor unitario (excluidos los chasis, mesas o muebles) superior a 65 ECUS.<br>b) Las demás.  | 1.425 unidades        |
| III.1                 | 85.15              | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:<br>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:<br>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o reproducción del sonido:<br>b) Los demás:<br>Ex 2. No expresados:<br>- De TV en color con la diagonal de la pantalla de:<br>= Más de 42 centímetros y hasta 52 centímetros, inclusive.<br>= Más de 52 centímetros. | 9.617 unidades        |
| IV.11                 | 85.15              | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:<br>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:<br>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o reproducción del sonido:<br>b) Los demás:<br>Ex 2. No expresados:<br>- De televisión en color con la diagonal de la pantalla de 42 centímetros o menos.  | 4.122 unidades        |
| IV.12                 | 87.01              | Tractores, incluidos los tractores torno:<br>A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna.  | 426 unidades          |
| III.2                 | 87.01              | Tractores, incluidos los tractores torno:<br>Ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:<br>- De cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos.   | 1.586 unidades        |

| Contingente<br>Número | Partida<br>Arancel | Descripción de mercancías   | Cantidad<br>convocada   |
|-----------------------|--------------------|---|-------------------------|
| IV.13                 | 93.02              | Revólveres y pistolas.  | 408 millones de pesetas |
|                       | 93.04              | Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03) incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacabos, etcétera:<br>Ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas:<br>- Excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECUS la unidad. |                         |
|                       | 93.05              | Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).   |                         |
|                       | 93.06              | Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego).  |                         |
| IV.14                 | 93.07              | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.  | 450 toneladas           |

## 27033 BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de diciembre 1985

| Divisas convertibles    | Cambios   |          |
|-------------------------|-----------|----------|
|                         | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA             | 153,957   | 154,343  |
| 1 dólar canadiense      | 110,002   | 110,278  |
| 1 franco francés        | 20,371    | 20,422   |
| 1 libra esterlina       | 221,529   | 222,084  |
| 1 libra irlandesa       | 191,215   | 191,694  |
| 1 franco suizo          | 74,196    | 74,382   |
| 100 francos belgas      | 306,200   | 306,966  |
| 1 marco alemán          | 62,478    | 62,634   |
| 100 liras italianas     | 9,155     | 9,178    |
| 1 florin holandés       | 55,470    | 55,609   |
| 1 corona sueca          | 20,263    | 20,314   |
| 1 corona danesa         | 17,162    | 17,205   |
| 1 corona noruega        | 20,296    | 20,347   |
| 1 marco finlandés       | 28,358    | 28,429   |
| 100 chelines austriacos | 889,670   | 891,896  |
| 100 escudos portugueses | 98,062    | 98,307   |
| 100 yens japoneses      | 76,607    | 76,799   |
| 1 dólar australiano     | 105,384   | 105,648  |

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

### 27034 ORDEN de 23 de diciembre de 1985, sobre declaración de interés preferente a la Empresa «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima» (EISA).

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, declara de interés preferente el sector industrial de fabricación de electrónica e informática y establece determinados beneficios a conceder a las Empresas que cumplan con lo dispuesto en el artículo cuarto.

La Empresa «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima» (EISA), ha solicitado ser declarada de interés preferente, y que le sean concedidos los beneficios que establece el citado Real Decreto en su artículo quinto.

Visto el proyecto presentado por la citada Empresa, con fecha 29 de noviembre de 1985, y considerando que el mismo cumple los

objetivos fijados en el apartado 2.º del artículo 4.º del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, procede resolver la solicitud presentada por dicha Empresa.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara a la Empresa «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima» (EISA), incluida dentro del sector industrial de fabricación de electrónica e informática, declarado de interés preferente por el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, siéndole, por consiguiente, de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 5.º de dicho Real Decreto.

Segundo.-Esta declaración se entenderá aplicable al proyecto presentado por la Empresa con fecha 29 de noviembre de 1985.

Tercero.-En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

Cuarto.-A partir de la fecha de la adhesión, de España a las Comunidades Europeas, será de aplicación lo que proceda en base a la disposición adicional del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

### 27035 RESOLUCION de 13 de diciembre de 1985, de la Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación fincas expediente expropiación de urgencia motivado por las obras del «Proyecto de línea de transporte de energía a 66 KV para la alimentación de las subestaciones de tracción eléctrica de la electrificación Minas del Marquesado (Almería)».

Debiendo procederse a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras arriba indicadas, declarada de urgencia a los efectos de lo dispuesto